



**“Por medio del cual se toman medidas adicionales de restricción vehicular para vehículos tipo taxi en el marco de la contingencia social generada por la pandemia del COVID 19.”**

### EL ALCALDE DE SABANETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal b del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Decreto de la Presidencia de la República 417 del 17 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 418 del 18 de marzo de 2020, Decreto del Ministerio del Interior 420 del 18 de marzo de 2020, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 453 del 18 de marzo de 2020, y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 de la Presidencia de la República, junto con el Decreto 173 municipal del 12 de abril 2020 y el Decreto 174 municipal del 13 de abril de 2020, y las demás disposiciones normativas que las modifiquen, adicionen o complementen,

### CONSIDERANDO QUE

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 113 de la Carta Política, dispone frente a los órganos del Estado que si bien tienen funciones separadas, deberán colaborar armónicamente para la realización de sus fines, siendo un deber de esta administración coordinar esfuerzos con entidades del orden nacional y departamental, buscando como objetivo común la protección a la salud, integridad física y derecho a la vida de los habitantes del territorio.

El artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Sin embargo, éste no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, como la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-483/99 lo estableció en los siguientes términos: *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la Ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción, sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad: no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el Legislador arbitrariamente, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los valores, derechos y deberes constitucionales-.*

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401 ha definido la salubridad pública como *“la*



*garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.*

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, debiéndose garantizar a todas las personas a través de la promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 5º de la Ley 1751 del 2015 regula el derecho fundamental a la salud, disponiendo que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

El Ministerio de Salud y Protección Social el 12 de marzo de 2020 mediante Resolución 385 del 2020, declaró la emergencia sanitaria y dispuso la aplicación en todo el territorio nacional de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus COVID – 19, además de mitigar sus efectos hasta el 30 de mayo de 2020, salvo que persistan las causas que dieron origen a las mismas, frente a lo cual, la emergencia sanitaria sería prorrogada. Entre las medidas impuestas por la autoridad de salud se encuentra: *“Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID- 19”.*

Por su parte el Gobernador de Antioquia declaró la emergencia sanitaria mediante decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 en todo el Departamento, estableciendo medidas sanitarias para contener, mitigar y controlar la propagación de COVID- 19.

Que el artículo 315 de la Constitución Nacional expresa que es atribución del Alcalde, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, entre otras.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 hace referencia a las funciones de los Alcaldes en relación con el orden público, y expresa:

*“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como.*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos,*
- b) Decretar el toque de queda,*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes,*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos p o r la Constitución y la ley.”*



Que el artículo 205 de la ley 1801 de 2016 consagra que corresponde a los Alcaldes: dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito y que ejercerá la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016 expresa: *"Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada"*.

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 14 concede poder extraordinario a los alcaldes para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calidad, en virtud de lo cual, podrán disponer acciones transitorias de policía, *"con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regular la materia"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1801 de 2016, señala que las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, solo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Concejo Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 el Alcalde y la Secretaría de Movilidad de Sabaneta son autoridades de tránsito que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, y la efectividad del principio de la prevalencia del interés general.

El Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Sabaneta. De igual manera, el Alcalde de acuerdo con el artículo 119 ibídem es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías del municipio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 315 de la Constitución Política, el Alcalde tiene el deber de conservar el orden público en todo el territorio del municipio de conformidad con la ley, las instrucciones, órdenes y coordinaciones que se hagan que se hagan con el Presidente de la República y el Gobernador del Departamento.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 457 de 2020: *"se deberá garantizar el transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID 19)"*.



Teniendo en cuenta que el Presidente de la República mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 adoptó medidas excepcionales y urgentes en pro de garantizar el derecho a la Salud de todos los ciudadanos, permitiendo en casos excepcionales y exclusivamente para las actividades allí referidas, la circulación dentro del territorio en cumplimiento de los fines expuestos.

Que mediante el Decreto 173 municipal se estableció controlar de manera efectiva el cumplimiento de los decretos municipales de prohibición de no más de un pasajero en los vehículos de servicio público individual (taxis) para prevenir el contagio por COVID-19 en el municipio.

Que se ha observado gran tráfico por las calles del municipio de vehículos tipo taxi que no están afiliados a empresas del municipio.

Que la demanda de servicio público de taxis, se puede garantizar con la mitad de los vehículos que prestan este servicio en el municipio, y con ello reducimos el número de personas en las vías, lo que permite sin dudas reducir el riesgo de contagio por el COVID-19.

Que hemos detectado taxistas incumpliendo la medida de no llevar más de un pasajero u ocupante en sus vehículos y por tanto es necesario aumentar las medidas de control para garantizar el cumplimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones al respecto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. RESTRICCIÓN:** Restringir la circulación de los vehículos tipo taxi de manera que éstos sólo podrán prestar el servicio los días en que, de acuerdo a su último número de placa, según si es par o impar, tienen autorización para movilizarse, a partir del día 15 de abril y hasta el 26 de abril, o hasta que se mantenga la contingencia social de "cuarentena". La rotación se hará de la siguiente manera (se reitera que la tabla establece los días en que los vehículos con ese último número de placa se pueden movilizar):

FECHA ABRIL	IMPARES	PARES
15	1,3,5,7, 9	
16		0,2,4,6,8
17	1,3,5,7,9	
18		0,2,4,6,8
19	1,3,5,7,9	
20		0,2,4,6,8
21	1,3,5,7,9	
22		0,2,4,6,8
23	1,3,5,7,9	
24		0,2,4,6,8
25	1,3,5,7,9	
26		0,2,4,6,8

**PARÁGRAFO:** Prohíbese la movilización de más de un pasajero por vehículo de servicio público taxi, salvo que sea por estrictas razones médicas, de salud y/o urgencia, además de atención medica prioritaria para personas



discapacitadas que por su condición necesiten acompañamiento, menores de edad y adultos mayores de setenta (70) años (atención de citas médicas comprobables).

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICACION.** La aplicación de la medida será en el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 de las 00:00 hasta las 23:59 horas del día 26 de abril de 2020 o mientras subsista el aislamiento obligatorio.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCION.** El incumplimiento de la presente disposición será sancionado por la autoridad competente (Policía Nacional y agentes de tránsito), de conformidad con lo establecido en el Decreto 034 del 29 de enero de 2020 y Decreto 173 del 12 de abril de 2020.

**PARAGRAFO:** La sanción a la infracción de tránsito es independiente a la sanción que se pueda imponer por infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN.** El presente decreto se publicará de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 numeral 4 y Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la página web del municipio, y adicionalmente por todos canales institucionales.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANO ATEHORTUA OSORIO**  
ALCALDE (E) DE SABANETA

**JOSE DANIEL RESTREPO MONTOYA**  
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE SABANETA

<b>Proyectó:</b> Elkin Manuel Avenicio T <b>Cargo:</b> Asesor Jurídico Tránsito de Sabaneta	<b>Revisó:</b> José Eduardo Román <b>Cargo:</b> Asesor Jurídico Tránsito de Sabaneta	<b>Aprobó:</b> Victor Hugo Gil Salazar <b>Cargo:</b> Jefe Jurídico Alcaldía
--	---	--